



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00637-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S. A.S.
DDO: DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra **DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de febrero de 2021, a cargo del demandado **DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ**, y a favor del demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.482.733.00), como capital, más los intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 13 de abril del 2021, el Despacho corrigió el mandamiento de pago adiado 11 de febrero del 2021 en su numeral Primero indicando que la suma correcta del capital de la obligación es OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.432.733.00).

Mediante auto del 20 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor VICTOR ALFONSO ABELLA PARDO, mediante auto del 24 de mayo del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor VICTOR ALFONSO ABELLA PARDO, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero del 2021 y auto del 13 de abril del 2021, en contra del demandado **DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

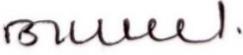
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Veinte Cuatro Mil Pesos (\$424.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 077</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00660-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA PROGRESSA
DDA: LINA MARIA DEL ROSARIO OROZCO SANTANDER

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo promovido por FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderada judicial, contra LINA MARIA DEL ROSARIO OROZCO SANTANDER, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandante **FINACIERA PROGRESSA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **LINA MARIA DEL ROSARIO OROZCO SANTANDER**, con ocasión del Pagaré No. 181202182, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.054.344.00, y así mismo, que se le condene por el valor de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara, expresa y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un Pagaré No. 181202182, por la suma de \$4.054.344.00, como capital, el cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre del 2021, por dicha suma, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso.

La providencia en mención fue notificada a la demandada LINA MARIA DEL ROSARIO OROZCO SANTANDER, a su correo electrónico y dentro del término establecido por la ley, contestó la demanda a través de apoderada judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, el encargado de hacerle los descuentos a su cliente es el pagador de la empresa donde ella labora, y los mismos se le han realizado.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que es cierto que la ejecutada tiene una obligación contenida en el pagaré No. 181202182, suscribiendo al mismo tiempo la carta de instrucción, para que los diligenciaran en el momento que incurriera en mora.

Agrega que no es cierto que exista mora desde el 2 de agosto de 2020, además nunca se ha negado a pagar la obligación que contrajo con la demandante.

Proponiendo la Excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, aportando comprobantes de pagos, con la contestación, para que el Despacho observe que se le han venido haciendo los descuentos de la

obligación que cobra la demandante, por cuanto afirma, que en realidad lo que debe su cliente es la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$3.333.122.00), toda vez, que el encargado de hacerle los descuentos es el pagador de la entidad donde labora la ejecutada, en MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. por lo que solicita la prosperidad de la excepción planteada.

ACTUACION PROCESAL

Se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 27 de enero del 2022, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo cual la parte ejecutante descorrió el traslado, manifestando que los hechos expuestos por la apoderada de la demandada con respecto a la excepción de cobro de lo no debido, esta es consecuencia directa de la mora en que incurrió la demandada con la obligación objeto de ejecución, por lo que antes de la ocurrencia de la mora (sic), se extinguió el plazo pactado y el acreedor quedó facultado para exigir el pago de la totalidad de la obligación, porque la ejecutada se encontraba en mora desde el mes de julio del 2020, por cuanto a la deudora solo le hicieron los descuentos a partir de noviembre de 2020 hasta diciembre de 2021, de acuerdo con los soportes allegados con la contestación.

Agrega que la ejecutada reconoció la deuda, por lo que el monto manifestado no corresponde con lo adeudado por ella, ya que todos los descuentos le fueron aplicados a la deuda, aportando los detalles del movimiento del crédito para que se tenga en cuenta lo adeudado por la ejecutada, razón por la cual afirma, no existe el cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que, se aportó con la presentación de la demanda el Pagaré No 181202182, por la suma de \$4.054.344.00 contra **LINA MARIA DEL ROSARIO OROZCO SANTANDER**, por parte de la demandante **FINANCIERA PROGRESSA**.

Fundamenta la togada excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, en que el pago de la obligación que se cobra en este proceso, a su cliente, es por un valor superior al que en realidad ella se encuentra adeudando, por cuanto la demandante pretende el cobro de \$4.054.344.00, más intereses moratorios, cuando en realidad lo adeudado por su mandante es \$3.333.122.00, ya que los descuentos los hace el pagador de la Entidad con la que labora de forma sucesiva y sin dilatación a los acreedores de su cliente.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si la demandada debe o no la suma contenida en el título objeto del presente litigio, en lo que se refiere a capital, o si por el contrario se configura el cobro de lo no debido alegada por la ejecutada.

Siendo así, tenemos que se aportó el Pagaré No. 181202182, por la suma de \$4.054.344.00, suscrito en favor del ejecutante FINANCIERA PROGRESSA, título, que en primera medida contiene todos los requisitos formales tanto para su validez, como para prestar mérito ejecutivo, por lo que en su momento se libró el respectivo mandamiento de pago.

Ahora, la demandada propuso como excepción de mérito el cobro de lo no debido, la que hace consistir en que el demandante no ha tenido en cuenta los descuentos realizados mes a mes a su cliente, desde el mes de noviembre del 2020 hasta diciembre del 2021.

Para demostrar la excepción del Cobro de lo no debido, allegó 14 desprendibles de nómina, noviembre del 2020 por \$1.586.476, Diciembre del 2020 por \$2.060.195, Año 2021, Enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre por el valor \$256.394.00 cada uno, para \$2.307.54600, y para un total de CINCO MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.954.217.00).

Revisada detenidamente la contestación y los anexos a ella aportados, advierte el Despacho que en los desprendibles de nómina no aparecen los descuentos realizados a nombre de la demandante de los meses de febrero, marzo y abril del 2021, lo que da cuenta que la ejecutada si incurrió en mora,

contrario a lo que pretende la apoderada de la demandada, al manifestar que por haber sido éstos descontados por el pagador, no ha habido dilatación en el pago de las cuotas., señalando que lo que debe en realidad su cliente es la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$3.333.122.00).

Pues bien, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 2 de agosto del 2021, y la fecha de los pagos antes relacionados se tiene, que la ejecutada realizó pagos a la deuda que corresponden a pagos parcial por ser antes de prestación de la demanda y abonos realizados con posterioridad a la misma, los que suman \$5.954.217.00, siendo el valor del crédito por \$9.000.000.00, como así da cuenta la relación del mismo allegada por la ejecutante, queda un saldo insoluto de la obligación por \$3.170.330.00, indicado por la parte ejecutante con la contestación de las excepciones, al tener en cuenta los pagos antes relacionados, lo que coincide con lo afirmado por la ejecutada en su contestación y proposición de excepciones que le resta a la cooperativa la suma de \$3.333.122.00, lo que indica que debe seguirse con la ejecución por la suma señalada por la demandante esto es \$3.170.330.00., prosperando la excepción de cobro de lo no debido.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Cobro de lo No Debido, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución por las sumas de \$3.170.330,00, como capital, más los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles.

TERCERO: Realícese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Declarar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01035-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DDO: YULIANIS AMALFI MENDOZA REDONDO Y AROLD ENRIQUE MENDOZA CORREA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, actuando a través de apoderado, Dr. **JHON ANDERSON MORENO**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores **YULIANIS AMALFI MENDOZA REDONDO Y AROLD ENRIQUE MENDOZA CORREA**, pretendiendo que se libre Mandamiento ejecutivo a su favor de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$792.519)**, como capital, contenidos en el pagare aportado, suscrito por los ejecutados. Así mismo, que se condene por el valor de los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un pagaré por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$2.717.208.00)**, manifestando que los demandados hicieron abonos quedando como saldo pendiente la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$792.519.00)**, el cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., librándose mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 20251, por dicha suma, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$792.519.00)**, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso.

Librado el mandamiento de pago por saldo del capital del pagaré aportado, el ejecutado a través de la apoderada Dra. **YORLEIDYS VIANNETH GUTIERREZ MENDOZA**, contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo la excepción de **AUSENCIA DE CERTIFICADO LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA Y OTRAS ENTIDADES QUE VIGILA LAS COOPERATIVAS** y **FALTA DE VERIFICACION DE APORTES A LA COOPERATIVA**, alegando que la entidad ejecutante no aporta el certificado de autorización previa ante la superintendencia de economía solidaria y por ende se puede establecer que esta no ha sido habilitada legalmente para ofrecer y prestar servicios financieros.

Por otro lado, se corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción de fondo presentada por la parte demandada mediante auto adiado 31 de enero del 2022, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo que manifestó que se opone a la excepción planteada por la parte demandada, exponiendo que la cooperativa se encuentra debidamente constituida y registrada, dentro de su objeto social se tiene el mejoramiento económico de los asociados, de igual manera brindar el servicio de crédito a sus asociados y si bien es cierto

que no se aportó con la demanda el documento objeto de la excepción, la razón es que no existe ninguna norma de carácter sustancial que lo exija, además afirma que la vinculación de los demandados como asociados de la COOPERATIVA COOMUNIDAD, se realizó de conformidad con sus estatutos.

Siendo así, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción planteada, Si bien es cierto que no se aportó con la demanda el Certificado de la Superintendencia de Economía solidaria, si fue allegado el Certificado de Existencia y Representación legal de la Entidad, en el que consta el objeto social de la misma, entre estos brindar servicios de créditos a los asociados de acuerdo a los requisitos y condiciones que se establezcan en los estatutos y reglamentos de la Cooperativa. Siendo así se encuentra acreditado que los ejecutados realizaron solicitud de ingreso y se constituyeron como asociados de la cooperativa, no desconociendo los ejecutados la obligación que se cobra a través de este proceso, además que previamente a la prestación realizaron abonos a la obligación como así lo afirma la parte demandante y no fue desconocido por la parte ejecutada. Respecto a la excepción de falta de verificación de aporte a la cooperativa, la parte ejecutada no allegó desprendible de nómina donde demuestre que no se le están realizando descuento por dicho concepto, es decir no lo demostró el hecho alegado, artículo 167 del CGP, razón por la cual no prosperan las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de AUSENCIA DE CERTIFICADO LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA Y OTRAS ENTIDADES QUE VIGILA LAS COOPERATIVAS y FALTA DE VERIFICACION DE APORTES A LA COOPERATIVA, propuestas por el demandado, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

CUARTO: Realícese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijese las agencias en derecho en la suma \$50.000, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 12 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 077
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria